

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2380/2021

Sujeto Obligado: Instituto de
Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Realizó diversos 8 requerimientos concernientes al
Comité Editorial en el año 2019.

Se inconformó por el cobro de la información
respecto a las Actas del Comité Editorial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado



Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de Agravios	21
6. Estudio del agravio	22
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2380/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2380/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2380/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR, la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

090165921000200, a través de la cual la parte recurrente solicitó respecto al año **2019**, lo siguiente:

1. Nombre de las personas de su Comité Editorial.
2. Las minutas de todas las sesiones en ese año.
3. Nombre de las obras aprobadas.
4. Costo de cada una.
5. El nombre de autores.
6. El monto del pago a cada autor y papeles que acrediten pago.
7. Si se contrataron y proceso de contratación y papeles generados en ese proceso.
8. Si no se pagó, díganme el nombre de la persona y libro y los documentos de por qué no se pagó.

2. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó su respuesta, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

Integración del Comité Editorial 2019:

Comisionados Ciudadanos

- María del Carmen Nava Polina
- Aristides Rodrigo Guerrero García

Especialistas académicos.

- Dra. Lourdes Morales Canales
- Dra. Fabiola Navarro Luna
- Dr. César Astudillo Reyes

Quiero saber nombre de las obras aprobadas, costo de cada una, el nombre de autores y el monto del pago a cada autor y papeles que acrediten pago.

Informó que a la fecha de su solicitud, no se han erogado recursos para el pago de las obras correspondientes al comité editorial.

Actas de las sesiones 2019

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección se encontraron un total de tres actas, que corresponden a la documentación

requerida en la solicitud de información. Es importante señalar, que dicha documentación se entregará en versión pública, debido a que los documentos contienen datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículo 1, 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

...

En este sentido, los datos personales vertidos en los documentos citados (Actas relativas al Comité Editorial), constituyen información personal que identifica o hace identificable a la persona titular de los datos personales, siendo por tanto confidenciales y requiriendo para su publicación o transmisión el consentimiento expreso y previo por parte de su titular, en caso contrario, el Sujeto Obligado que los detenta se encuentra obligado a impedir que terceras personas no autorizadas tengan acceso a los mismos, como lo establecen los artículos 3 fracción IX y X, 9 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

...

En ese tenor de ideas, para las solicitudes que contienen información que fue previamente clasificada, la Unidades Administrativas se apoyan del “Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”, establecido por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado y posteriormente publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, se fundamenta en el principio de celeridad, estableciendo que los datos antes referidos no deben ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.

Para mayor comprensión se cita a la letra el criterio mencionado:

- *“Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*”

- *En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*
- *En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.”*

De conformidad con el Acuerdo antes transcrito, es que en la presente respuesta se citan las anteriores resoluciones del Comité de Transparencia de este Instituto, en las cuales ya fueron clasificados los datos personales previamente enlistados, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados:

ACUERDO 005/SE/CT-02-09-2021: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública, con folio 3100000143321, por parte de los titulares de las Unidades Administrativas promoventes, en su carácter de confidencial, proyecto que se aprobó por unanimidad, consistente en:

- *Edad*
- *Estado Civil*
- *Nacionalidad*
- *Lugar de nacimiento*
- *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*
- *Clave Única de Registro de Población (CURP)*
- *Teléfono particular*
- *Teléfono celular*
- *Dirección de correo electrónico particular*
- *Cuentas de redes sociales*
- *Domicilio*
- *Fecha de nacimiento*
- **Nombre**
- **Firma**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII Y 186 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, y numeral trigésimo octavo, fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se pone a disposición del particular, previo pago de derechos de la cantidad de \$66.25 (sesenta y seis pesos con veinticinco centavos), por 25 fojas (veinticinco) en versiones públicas de las **Actas del Comité Editorial 2019**, lo anterior, de conformidad con lo establecido, en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en donde especifica el costo de reproducción de versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, el cual es por cada página de \$2.65 (dos pesos 65/100 M.N.).

Nombre de las obras aprobadas y autores

1. “Esquema Constitucional de la Ciudad de México” de Arístides Rodrigo Guerrero García
2. “Jueces y Política. El desarrollo del derecho de réplica en México” escrito en coautoría por Julio César Bonilla Gutiérrez y Marcos Joel Perea Arellano
3. “Hacia la construcción de un Estado Abierto en la Ciudad de México: ¿Qué es, por qué importa y como lo conseguimos?” de Fernando Nieto Morales

Costo de cada una

Las obras no tienen costo. La Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica cuenta con algunas de las obras en versión impresa y el procedimiento para obtenerlas es acudir a la sede del INFOCDMX en La Morena 865, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México de lunes a jueves en un horario de 9:00 hrs. a 18:00 hrs. y viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.

Monto del pago a cada autor

Cabe señalar que se no se erogaron recursos respecto a la autoría de las obras.

Saber si se contrataron o proceso de contratación y papeles generados en ese proceso.

Se hace de su conocimiento que con fundamento en lo previsto por el artículo 23, fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Comité Editorial del Instituto es el encargado del seguimiento de los referidos productos editoriales.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Editorial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el referido órgano colegiado tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 3. El Comité es un órgano colegiado, consultivo de evaluación y dictaminación de contenidos editoriales, que supervisa y verifica la correcta aplicación de los Lineamientos en Materia Editorial del Instituto. El objetivo del Comité es garantizar la calidad de las publicaciones que formarán parte del Programa Editorial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Comité propondrá, evaluará y dictaminará la producción de contenidos y estudios, así como a los autores que participarán en el desarrollo de las diversas publicaciones, conforme a lo establecido en los Lineamientos en Materia Editorial y los programas aprobados.

[...]

3. El veintidós de noviembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por el cobro indebido de la información concerniente a las Actas de Comité Editorial, señalando literalmente lo siguiente:

“... quiero presentar por este medio mi queja en contra de la respuesta que dieron ustedes a mi solicitud 090165921000200 porque no se me dan actas de su Comité Editorial, por el contrario me cobran, cuando fue claro que dije no tengo los recursos para poder pagar por dicho material. Además, que en otras instituciones ya me las dieron en electrónico...” (Sic)

4. El veinticinco de noviembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha seis de diciembre, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus manifestaciones e hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiocho de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de octubre** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veinticuatro de noviembre**.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN*, identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-11/2021*³ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el recurso de revisión fue presentado el **veintidós de noviembre**, es decir, al **treceavo día hábil** siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto, fue presentado en tiempo.

³ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha seis de diciembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2139/SIP//2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto, a través de cual pretende subsanar el único agravio expuesto por el recurrente.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se actualiza, es pertinente esquematizar la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por el cobro indebido de la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información concerniente en las minutas y Actas celebradas por el Comité Editorial.

Observando que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra de la respuesta brindada a los requerimientos identificados con los numerales: 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; ni tampoco expuso su inconformidad respecto a la clasificación de la información confidencial realizada por parte del Sujeto Obligado, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente, el cual versa respecto al cobro de la información consistente en las Actas y Minutas celebradas por el Comité Editorial en el año 2019.

En esos términos se observa que el sujeto obligado a través del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2139/SIP/2021, informó lo siguiente:

- Ofreció como alternativas para acceder a las Minutas y Actas de las sesiones del Comité Editorial del año 2019, la consulta directa y medio electrónico.
- En la primera opción (consulta directa) indicó a la parte recurrente que puede acudir cualquier día hábil del mes de enero de 2022, en un horario de 11:00 a 14:00 horas, y 17:00 a 18:00 horas, en la Unidad de Transparencia ubicada en Calle la Morena 865, Planta baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.
- En la segunda opción puso a disposición de la parte recurrente un CD, de manera gratuita el cual puede recoger en los mismos días y horarios de la consulta directa.

Partiendo del análisis realizado al oficio que conforman la respuesta complementaria, se concluye que el Sujeto Obligado, no entregó a la parte recurrente las Actas del Comité de Editorial, en medio electrónico como fue solicitado sino que condicionó al particular a que acudiera a las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Instituto para que pudiera tener acceso a la información solicitada, cuando claramente la información requerida es información que debe de estar disponible y accesible en el Portal de Transparencia, al ser información de obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracción L, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado el único agravio expuesto** por la parte recurrente siendo **lo procedente en el presente caso entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada** y desestimar la petición formulada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: El recurrente solicitó respecto al año 2019, lo siguiente:

1. Nombre de las personas de su Comité Editorial.
2. Las minutas de todas las sesiones en ese año.
3. Nombre de las obras aprobadas.
4. Costo de cada una.
5. El nombre de autores.

6. El monto del pago a cada autor y papeles que acrediten pago.
7. Si se contrataron y proceso de contratación y papeles generados en ese proceso.
8. Si no se pagó, díganme el nombre de la persona y libro y los documentos de por qué no se pagó. lo siguiente:

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó de manera medular lo siguiente:

Integración del Comité Editorial 2019:

Comisionados Ciudadanos

- María del Carmen Nava Polina
- Aristides Rodrigo Guerrero García

Especialistas académicos.

- Dra. Lourdes Morales Canales
- Dra. Fabiola Navarro Luna
- Dr. César Astudillo Reyes

Quiero saber nombre de las obras aprobadas, costo de cada una, el nombre de autores y el monto del pago a cada autor y papeles que acrediten pago. Informó que a la fecha de su solicitud, no se han erogado recursos para el pago de las obras correspondientes al comité editorial.

Actas de las sesiones 2019

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección se encontraron un total de tres actas, que corresponden a la documentación requerida en la solicitud de información. Es importante señalar, que dicha documentación se entregará en versión pública, debido a que los documentos contienen datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículo 1, 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

...

En este sentido, los datos personales vertidos en los documentos citados (Actas relativas al Comité Editorial), constituyen información personal que identifica o hace identificable a la persona titular de los datos personales, siendo por tanto confidenciales y requiriendo para su publicación o transmisión el consentimiento expreso y previo por parte de su titular, en caso contrario, el Sujeto Obligado que los detenta se encuentra obligado a impedir que terceras personas no autorizadas tengan acceso a los mismos, como lo establecen los artículos 3 fracción IX y X, 9 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

...

En ese tenor de ideas, para las solicitudes que contienen información que fue previamente clasificada, la Unidades Administrativas se apoyan del “Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”, establecido por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado y posteriormente publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, se fundamenta en el principio de celeridad, estableciendo que los datos antes referidos no deben ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.

Para mayor comprensión se cita a la letra el criterio mencionado:

- *“Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*
- *En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

- *En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.”*

De conformidad con el Acuerdo antes transcrito, es que en la presente respuesta se citan las anteriores resoluciones del Comité de Transparencia de este Instituto, en las cuales ya fueron clasificados los datos personales previamente enlistados, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados:

ACUERDO 005/SE/CT-02-09-2021: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública, con folio 3100000143321, por parte de los titulares de las Unidades Administrativas promoventes, en su carácter de confidencial, proyecto que se aprobó por unanimidad, consistente en:

- *Edad*
- *Estado Civil*
- *Nacionalidad*
- *Lugar de nacimiento*
- *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*
- *Clave Única de Registro de Población (CURP)*
- *Teléfono particular*
- *Teléfono celular*
- *Dirección de correo electrónico particular*
- *Cuentas de redes sociales*
- *Domicilio*
- *Fecha de nacimiento*
- **Nombre**
- **Firma**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII Y 186 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, y numeral trigésimo octavo, fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se pone a disposición del particular, previo pago de derechos de la cantidad de \$66.25 (sesenta y seis pesos con veinticinco centavos), por 25 fojas (veinticinco) en versiones públicas de las **Actas del Comité Editorial 2019**, lo anterior, de conformidad con lo establecido, en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en donde especifica el costo de reproducción de versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, el cual es por cada página de \$2.65 (dos pesos 65/100 M.N.).

Nombre de las obras aprobadas y autores

1. “Esquema Constitucional de la Ciudad de México” de Aristides Rodrigo Guerrero García
2. “Jueces y Política. El desarrollo del derecho de réplica en México” escrito en coautoría por Julio César Bonilla Gutiérrez y Marcos Joel Perea Arellano
3. “Hacia la construcción de un Estado Abierto en la Ciudad de México: ¿Qué es, por qué importa y como lo conseguimos?” de Fernando Nieto Morales

Costo de cada una

Las obras no tienen costo. La Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica cuenta con algunas de las obras en versión impresa y el procedimiento para obtenerlas es acudir a la sede del INFOCDMX en La Morena 865, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México de lunes a jueves en un horario de 9:00 hrs. a 18:00 hrs. y viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.

Monto del pago a cada autor

Cabe señalar que se no se erogaron recursos respecto a la autoría de las obras.

Saber si se contrataron o proceso de contratación y papeles generados en ese proceso.

Se hace de su conocimiento que con fundamento en lo previsto por el artículo 23, fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Comité Editorial del Instituto es el encargado del seguimiento de los referidos productos editoriales.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Editorial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el referido órgano colegiado tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 3. El Comité es un órgano colegiado, consultivo de evaluación y dictaminación de contenidos editoriales, que supervisa y verifica la correcta aplicación de los Lineamientos en Materia Editorial del Instituto. El objetivo del Comité es garantizar la calidad de las publicaciones que formarán parte del Programa Editorial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Comité propondrá, evaluará y dictaminará la producción de contenidos y estudios, así como a los autores que participarán en el desarrollo de las diversas publicaciones, conforme a lo establecido en los Lineamientos en Materia Editorial y los programas aprobados.
[...]

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia. **Petición que ya fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.**

QUINTO. Síntesis de agravios. Como ya se señaló en el Considerando Tercero de la presente resolución se observó que en le presente caso la parte recurrente únicamente se inconformó por el cobro indebido de la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información concerniente en las minutas y Actas celebradas por el Comité Editorial.

Observando que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra de la respuesta brindada a los requerimientos identificados con los numerales: 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; ni tampoco expreso su inconformidad respecto a la clasificación de

la información confidencial realizada por parte del Sujeto Obligado, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁸**.

SEXTO. Estudio del agravio. Partiendo de lo anterior **se procederá analizar únicamente la respuesta emitida al** requerimiento identificado con el **numeral 2**, consistente en obtener las Actas del Comité Editorial celebradas en el año 2019.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a este requerimiento, se observó que de manera medular informó lo siguiente:

- Indicó que encontró un total de tres actas celebradas por el Comité Editorial.
- Que dichas actas serán entregadas en versión pública debido a que los documentos contienen datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Que los datos personales fueron clasificados mediante el Acuerdo **ACUERDO 005/SE/CT-02-09-2021**: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública, con folio 3100000143321, por parte de los titulares de las Unidades Administrativas promoventes, en su carácter de confidencial, proyecto que se aprobó por unanimidad, consistente en:

- Edad
- Estado Civil
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Teléfono particular
- Teléfono celular
- Dirección de correo electrónico particular
- Cuentas de redes sociales
- Domicilio
- Fecha de nacimiento
- **Nombre**
- **Firma**

- Finalmente puso a disposición de la recurrente las Actas del Comité Editorial previo pago de derechos por la cantidad de \$66.25 (sesenta y seis pesos con veinticinco centavos), por 25 fojas (veinticinco) en versiones públicas lo anterior, de conformidad con lo establecido, en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Partiendo de lo anterior, es importante recalcar lo establecido en el artículo 121 fracción L, de la Ley de Transparencia el cual señala lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los

respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

L. La calendarización, las minutas **y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos** consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, **comités**, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. **Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;**

Por lo que es claro que las Actas del Comité Editorial, es información que debe de estar publicada, tanto en el Portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional, al ser información relativa a Obligaciones de Transparencia, la cual deberá de ser actualizada, accesible, veraz, confiable, deberá estar disponible y de manera gratuita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de materia.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso la información solicitada es susceptible de entregarse por la vía solicitada es decir por medio electrónico y de manera gratuita.

Por otra parte, es importante resaltar que el Sujeto Obligado, no remitió el Acta de Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 29 de septiembre de 2021 en la cual se aprobó el **ACUERDO 005/SE/CT-02-09-2021**, con la cual pretende acreditar la clasificación de los datos personales contenidos en las Actas del Comité Editorial.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado no acredita que se haya

realizado de manera adecuada la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, cuando esta versaba en información de acceso público, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, **el único agravio es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado pretendió cobrar las Actas del Comité Editorial relativas al año 2019, cuando esta trata de una obligación de transparencia, por lo que procede su entrega en formato electrónico y de manera gratuita tal y como fue solicitado por la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado “deberá de entregar en medio electrónico y de manera gratuita las versiones públicas de las Actas celebradas por el Comité Editorial durante el año 2019.

Por otra parte, y toda vez que las Actas del Comité Editorial es información relativa a obligaciones de transparencia, de acuerdo con lo establecido en la fracción L, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la liga electrónica donde la parte recurrente puede consultar la información requerida de manera directa, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Criterio 04/21, emitido por el Pleno de este Instituto.

Asimismo, deberá entregar a la parte recurrente copia del acta del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 29 de septiembre de 2021 en la cual se aprobó el **ACUERDO 005/SE/CT-02-09-2021**, con el cual pretende sustentar la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales, contenidos en las Actas del Comité Editorial.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2380/2021

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2380/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO